

Oficial ú Oficiales que examinen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra; dándose cuenta por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra en el puerto ó parage que deba hacerse, el por que se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra, y por último de quanto merezca noticiarse, ó necesite mi Real decision.

LEY IX.

El mismo por Real resol. á cons. del Cons. de 5 de Dic. de 1785, y céd. de 26 de Enero de 86.

Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.

Conviniedo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar, que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de puertos, que se costeen con Arbitrios ó Propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto: que en la eleccion de

(9) Por Real orden de 30 de Julio de 1790 comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina para la declaracion de esta cédula, con motivo de no expresarse en ella la forma de executarse los remates de las contratas que convenga celebrar, así para el acopio de materiales como para las demas operaciones, en las obras de los puertos maritimos; resolvió S. M., que á los Oficiales de la Armada, que hayan de entender exclusivamente en la direccion é incidencia de los trabajos, ha de serles privativo el determinar verificarlos por administracion, por ajustes particulares que hagan, ó por asientos en los casos y circunstancias que lo consideren conveniente; pero que estos se executen en junta compuesta del Oficial director, del Ministro de Marina de la provincia, y del comisionado por el Ayuntamiento, así para la debida solemnidad del acto, como para la mayor seguridad de sus resultados.

(10) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 23 de Enero de 1797 por el Ministerio de Guerra, con motivo de propuesta hecha por el Capitan General del Reyno de Galicia para construir los cuarteles necesarios de cuenta del fondo de utensilios,

los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina: y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor mi Real orden (ley anterior) de 8 de Febrero de 1781. (9 y 10)

LEY X.

El mismo por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.

Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nul-

ramo privativo de los Intendentes; resolvió S. M. que se observe puntualmente en esta parte el artículo 12. trat. 2. tit. 1. del tomo 4. de las ordenanzas generales del Ejército, por el qual se previene, que los edificios militares esten á cargo y direccion del Real Cuerpo de Ingenieros, aunque el fondo y cédula que se emplee en su construccion y conservacion sea de Propios ó Arbitrios de los pueblos, ó de otras comunidades; poniendo estas y aquellos en tales casos un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones, é intervenga los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa publica, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado; y la expresion de los caudales con que se costaren; y ex-

dad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion. (11)

plicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

TITULO XXXV.

De los caminos y puentes.

LEY I.

Ley 49. tit. 3a. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 26.

Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público.

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercadurías de unos lugares á otros, que peche cien maravedís para nuestra Cámara, y desfaga la cerradura, ó embargo que fizo, á su costa dentro de treinta dias. (ley 5. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1497.

Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos.

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y venir por los caminos; y que no consentan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni atados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. (2.^a parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.)

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado en orden de 16 de Enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendria dar á cada legua en los caminos Reales; determinó S. M., que á cada una se diesen ocho mil varas castellanas de Burgos: que las leguas se contasen desde Madrid, y puesta que mas en dere-

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.

Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

Mandamos, que todas y cualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaren de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (ley 8. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1586 á 90 pet. 63.

Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den orden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (ley 58. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749, capitulos 28, 29 y 31; y D. Carlos III. en la Instruccion de Corregidores de 1788, cap. 51, 52 y 53.

Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan.

Los Intendentes Corregidores harán

chura se dirigiese á la línea del camino, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscripcion siguiente: á Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas &c.; y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia de este modo $\frac{1}{2}$, 1 y $\frac{1}{2}$, 2 y $\frac{1}{2}$ &c.

especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes, en que se interesa la causa comun: que no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojonas, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa; y que si necesitaren de mayor ensanche, ó reparos de puente ó calzada que facilite los pasos y tránsitos, den cuenta con la justificacion necesaria á mi Consejo, para que por él se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos en cuyo territorio se deban hacer, interin que por mí no se tome otra regla y providencia: y cuidarán de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas y ordenanzas municipales. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un póste de piedra levantado proporcionadamente con un letrero que diga: *camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage y los de herradura; y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y quadrilleros cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros; imponiéndoles á este fin rigurosas penas, y haciéndoles responsables de qualquier robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus guardas de montes los caminos y despoblados con frecuencia; procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa al Público, y la seguridad tan necesaria á todos.

LEY VI.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 28 de Febrero, y céd. del Cons. de 1.º de Nov. de 1772.

Reglas que deben observarse para conservacion de los caminos generales.

En todos los caminos generales, cons-

truidos y que se vayan construyendo en el Reyno, se observen las reglas siguientes:

1. Que en los márgenes de los citados caminos, que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija, que de estas se caiga por algun golpe de carro ú otro accidente; mirando á que dichas márgenes sostienen el relleno y sólido del camino, que en parte empuja contra ellas, y quando estas faltan, se saldrán los rellenos ó parte de ellos por el portillo que se arruinare; y pues con el peso de los carros, al pasar frente del portillo que se hidere, como falta el empuje al relleno, huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

2. Que en los citados caminos se use de carros con rueda de llanta ancha lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta; observándose lo mismo en las galeras, coches, caleas y otra qualquiera especie de carruage; excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas, y otras que no solo no perjudican los caminos, sino que los hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el tránsito.

3. Que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes, paguen doble portazgo que otros cualesquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo, se imponga de nuevo con noticia y aprobacion del mi Consejo respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino.

4. Que de este gravámen deben ser exceptuados tales carros, quando son del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y Reales; procediendo en todo esto de buena fe sin disimulacion, ni declinar en vexaciones odiosas.

5. Que no se permita de aquí en adelante con pretexto alguno ni causa arrastrar maderas por estos caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la construccion de baxeles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se execute conforme á

su peso sobre un carro, si fueren mayores sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona á la solidez de los caminos; en lo qual logran los ganados considerables ventajas y alivios para la conduccion.

6. Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero si necesitase obra de cantería, mamposteria, poner guardaruedas ú otra cosa considerable, se haya de costear del portazgo, donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos por estas obras. (2)

LEY VII.

D. Carlos III. por Real decreto de 8 de Octubre de 1778, comunicado á su primer Secretario de Estado.

Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.

Debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de correos y postas, sus mensagerias y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios; he resuelto declarar, que sin embargo del decreto de 10 de Junio de 1761 (3), y de qualesquiera órdenes y resoluciones posteriores, pertenece, y ha de pertenecer desde ahora como en otros tiempos, á la misma Superintendencia general la de caminos Reales y de travesia de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales, á reserva de lo que se exceptua en el presente decreto á favor de mi Consejo Real. Y en este concepto estarán

(2) Por Real orden de 22 de Abril de 1786 se mandó al Consejo tomar la debida providencia á fin de que quedase puntual y brevemente obedecida la Real resolución, sobre que los pueblos de las carreteras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas.

(3) Por el citado Real decreto de 10 de Junio de 1761 se mandaron formar las instrucciones correspondientes para que desde luego con la brevedad y economia posible se comenzaran los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, consignán-

á la disposicion del Superintendente general todos los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucía, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos, para invertirlo en los enunciados fines; á cuyo efecto mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, dará las órdenes que acordare el de Estado, para entregar y distribuir por mano de las personas que este nombrare, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus Secretarias segun las reglas que diere; y ademas encargo, se apliquen á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales; arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente; y proponiéndome los demas arbitrios y medios, que juzgue oportunos y suficientes, para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de su cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á estos importantes puntos, como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus tránsitos; y le concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose, que sin embargo de la confianza que hago, han de subsistir las pro-

videncias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos específicos que por mí le estan hechos, y demas que considere conveniente hacerle en esta materia, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por su medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno.

LEY VIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos y postas, caminos y posadas, tit. 1. cap. 11, 12 y 13.

Superintendencia general de caminos y posadas: su jurisdiccion y facultades en este ramo.

10 Mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de caminos y posadas, cuidará de su construcción y conservación, y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas y ménos expuestas á detenciones y peligros; y celará por sus ministros y dependientes, que los caminos se mantengan transitables y seguros, y las posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporción á la abundancia ó escasez de frutos; y que las postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

11 Para conseguir tan importante fin como el de construcción y conservación de caminos y posadas, podrá nombrar además del Director ó Directores generales, que deben serlo los que eligiere para correos y postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos ramos, los demas Jueces subdelegados, y Directores ó aparejadores facultativos, durante la comision, y dependientes necesarios, segun y como está declarado en el ramo

(4) Por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió el Rey declarar, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala, y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el

de correos y postas (*ley 2. tit. 13. lib. 5.*), tanto para su nombramiento como para su remocion con causa ó sin ella, y para el goce de fuero y demas exenciones y privilegios.

12 La observancia de las instrucciones que estan dadas sobre este asunto de caminos y posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la Renta de correos y postas, á fin de que se consiga la felicidad de mis pueblos por medio de la mas fácil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13 Los caudales destinados á la construcción y conservación de caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes, para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare: y los portazgos ya impuestos, ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar, segun tenga por conveniente; cuidando del arreglo de los aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservación del mismo puente y camino donde se exigiere, de manera que los viajeros y tragneros experimenten la comodidad correspondiente al gravámen. (4 y 5)

LEY IX.

El mismo en la dicha instruccion cap. de los Subdelegados particulares.

Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos.

Las Justicias ordinarias deben ser en auxilio y comodidad posible.

(5) Y por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, con referencia de las anteriores Reales órdenes, se mandó encargar á las Justicias su puntual observancia; añadiendo, que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

todo el Reyno los Subdelegados particulares, cada uno en su término y jurisdiccion, en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos con sujecion inmediata á la Direccion general; porquè este es el medio único de evitar en lo posible disgustos, competencias y perjuicios que son inevitables, quando se las separa de este conocimiento, y se confia á personas que hacen empeño en ostentar sus cargos en desdoro de la Jurisdiccion ordinaria y sus Ministros, que por toda razon y justicia deben ser acatados y reverenciados, segun disponen las leyes fundamentales de estos Reynos.

Solo en el caso de que se encuentre alguna Justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo prestarse á las justas miras de la Direccion general en el desempeño de esta comision, podrá proponerme otro Subdelegado; pero antes deben tentarse todos los medios de prudencia, tratarse y conferenciarse en Junta, y proponer lo conveniente, para que dándose cuenta, resuelva yo lo que estime mas conveniente á la felicidad de mis pueblos.

LEY X.

El mismo por Real orden de 23 de Julio, inserta en citre. del Cons. de 23 de Dic. de 1796.

Los pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada, y sus órdenes.

La ciudad de Alcalá la Real y demas pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba cumplan puntualmente con la circular aprobada por mí en 2 de Septiembre de 1791, y dirigida por la Junta mayor de Granada, para que no hagan obras, ni inviertan cantidad alguna de los caudales aplicados á caminos, sin que preceda el dar cuenta á dicha Junta, y observen con toda exactitud quanto por esta se les prevenga.

Circular de 2 de Septiembre de 1791.

Aunque para la puntual execucion del Real decreto de 8 de Octubre de 1778 (*ley 7.*), en que se declaró corresponder privativamente el conocimiento de todas las obras de caminos, puentes y posadas, así

(6) Por Real orden, comunicada á la Direccion general de correos y caminos en 27 de Julio de 1804, resolvió S. M. se suprimiese la Junta de caminos de Granada; y que la direccion de los que estaban á cargo de esta, se pudiese al cuidado del Capitan

en lo principal como en sus incidencias, al Superintendente general de postas y correos, que delegó estas Reales facultades por lo respectivo á los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba en la Junta mayor de caminos de Granada, se han circulado por esta algunas órdenes y edictos á los pueblos de su distrito, señaladamente en el año de 80; ha acreditado la experiencia la necesidad de renovar en lo substancial dichas providencias, para que las Justicias y Ayuntamientos esten persuadidos de que no han de executar alguna obra de nueva construcción ó reedificacion en los caminos, puentes y posadas, que no preceda la noticia y orden expresa de la Junta, á quien con arreglo á repetidas Reales órdenes está encargado este ramo de policia; siendo indispensable por lo mismo, que las Justicias y Ayuntamientos, donde la Junta no tuviere nombrado su comisionado especial, le den cuenta de todas las obras y reparos que se ofrezcan en los caminos públicos, puentes, y construcción ó reedificacion de posadas, de la misma manera que donde haya comisarios deben llegar á la Junta por medio de este Delegado suyo las expresadas noticias. Para que así tenga efecto se despachen circulares á todas las Justicias de su distrito y jurisdiccion, reencargando la observancia de las anteriores providencias; y que á principio de cada año se lea en Ayuntamiento esta orden con el edicto y Real instruccion ya citados de 5 de Marzo de 780; y que las Justicias conserven á sus comisarios las facultades que les estan concedidas, manteniendo la buena armonia y correspondencia necesaria; en inteligencia que estos empleados ó dependientes, en los pueblos en donde haya Gobernadores políticos, Corregidores ó Alcaldes mayores letrados, deben entenderse acompañados de estos, y proceder con acuerdo suyo en todo, como así se les previene de orden de la Junta con esta fecha; donde no los haya, lo serán desde hoy en adelante estos Magistrados, por cuyo medio cesarán las disputas y altercaciones que se han promovido hasta aquí. (6)

tan General, á excepcion de la carretera de Granada á Málaga, que debia correr privativamente baxo la inspeccion de un especial comisionado por S. M., con absoluta independencia del Capitan General.

TITULO XXXVI.

De las ventas, posadas y mesones.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en la vega de Granada por la ley 35. del quaderno de las alcabalas de 10 de Diciembre de 1491.

Prohibición de ventas y mesones en lugares despoblados y términos Realengos sin Real licencia; y pago de alcabala de lo vendido en ellos.

Porque de hacerse ventas y mesones en lugares despoblados se ha visto por experiencia, que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien público, y es causa de que nuestras alcabalas sean muy defraudadas; mandamos, que las dichas ventas y mesones no se fagan en los términos Realengos sin nuestra licencia y mandado; y si de fecho algunos estan fechos, ó se hicieron sin nuestra licencia y mandado, que entre tanto que sobre ello proveemos, se pague la alcabala de todo lo que allí se vendiere á los arrendadores de las nuestras alcabalas de los lugares en cuyo término estuvieren las dichas ventas y mesones. (ley 2. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY II.

Los mismos en dicho quaderno ley 17.

Exención de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan.

Los venteros de las ventas que son en los arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los obispados de Córdoba y de Jaen, y Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de qualesquier viandas, y cebada y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una de ellas, por menudo y por azumbres y dende abaxo, para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren: y en el puerto de la mala muger, y en el puerto de la losilla y otras qualesquier ventas de los dichos arzobispados y obispados, que estan fechas fasta este dia de la data de este nuestro quaderno, y se hicieron en ellos así de pan como de vino, y carne muer-

ta y pescado, como aceyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos para proveimiento y mantenimiento de los que en ellos moraren, y por ellas fueren ó pasaren; que es nuestra merced que no paguen la dicha alcabala; salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el aljarafe de Sevilla y la ribera, y las ventas que son ó fueren á media legua y dende ayuso de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcabala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harían muchas encubiertas y engaños en ella; y que esta franqueza se entienda de las ventas que están en los caminos cosarios que van y vienen á los puertos. (ley 2.º tit. 18. lib. 9. R.)

LEY III.

Los mismos en dicho quaderno ley 18.

Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas.

Es nuestra merced, que no paguen alcabala, y sean salvados qualquier ventero que agora está y estuviere en la venta que dicen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe á Sevilla; y otrosí el ventero que agora es y fuere de aquí adelante en la venta de los toros de Guisando; y otrosí el ventero que es y fuere de aquí adelante en la venta que dicen del Alberguería, que es entre la ciudad de Truxillo y en la villa de Cáceres; y otrosí el ventero de la venta de Rui Terreiro, que edificó María Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos, de las viandas que vendieren en las dichas ventas, y en cada una de ellas los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres y sus criados para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren, y de los que en ella moraren, así de pan, vino y carne muerta, como de pescado y caza, y aceyte, legumbres y paja, cebada y otras viandas que vendieren para su comer y

beber de ellos y de sus bestias. (ley 21. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY V.

Los mismos en el quaderno de leyes de la Hermandad de 1496.

Provision á los caminantes de los mantenimientos necesarios por su dinero y precio justo.

Mandamos, que en cada lugar donde llegaren, ó por donde pasaren los viandantes naturales y extrangeros de estos nuestros Reynos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beber para ellos y para sus bestias pan y vino y cebada, y las otras cosas que menester hobieren, que en tal lugar haya para se poder vender; y si los dueños de las tales cosas no ge las quisiesen vender, ó les pidieren por ellas precios demasiados, segun que allí en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ó con uno de los del dicho lugar, puedan tomar las tales cosas, que así hobieren menester, por su propia autoridad, pagando luego en la hora á sus dueños el precio razonable por ello; y si no lo quisieren recibir, que lo pongan y dexen en poder de una buena persona de aquel lugar, y con esto sean libres y quitos: y mandamos á los Alcaldes ordinarios de la Hermandad de los tales lugares, que den tal forma, y tengan manera como á los dichos caminantes se den las provisiones y mantenimientos, que hubieren menester y en el lugar se hallaren, sin dificultad ni escándalo alguno. (ley 15. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY VI.

Los mismos en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 28.

Visita de mesones y ventas por los Corregidores para su reparo, provision y tasa.

Mandamos, que los Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores hagan que se visiten los mesones y ventas; y trabajen porque esten bien reparadas, así de los edificios como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes y extrangeros sean bien acogidos y aposentados: y se ponga tasa en ellos; y se haga guardar la tasa segun las leyes de estos nuestros Reynos lo disponen. (primera parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY IV.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 80.

Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el aposentamiento de personas en ellos.

Porque en la paga de los mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan, hay gran desorden; ordenamos y mandamos, que cada mesonero, que quisiere vender cebada en su meson por granado ó por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere por haneга en la plaza ó mercado de la ciudad, villa ó lugar donde tuviere el meson; y que los Alcaldes y Regidores y Oficiales de la tal ciudad, villa ó lugar den medida á cada mesonero de la paja que hubiere de vender, y le tasen el precio que ha de llevar por aquella medida de seis en seis meses; y que por la tal medida y precio venda el mesonero, y otra qualquier persona la paja que hubiere de vender por menudo, so las penas que les fueren puestas sobre ello. Y otrosí porque llevan los mesoneros demasiadas quantias de lo que deben haber por los aposentamientos; ordenamos y mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, luego que llegaren á la ciudad ó villa ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos fuéremos, tasen lo que han de llevar los mesoneros por cada hombre con su bestia ó sin ella, ó con mozo ó sin él; y aquello lleven y no mas, entre tanto que allí estuviere nuestra Corte, so las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen: y que en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias y Regidores de cada una de ellas tasen lo que en ellas y en sus términos han de llevar en los dichos mesones por las posadas; y esta tasa hagan al comienzo de cada un año, y la hagan pregonar; y eso mismo hagan pesquisa de los transgresores de ella del año pasado; y las penas que pusieren las executen: y que en todo esto se hayan fiel y diligentemente, so cargo del juramento que hicieron ó hicieron quando rescibieron los dichos oficios. (ley 6. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Alcalá de Henares á 3 de Marzo de 1543, en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los mesones y ventas en que los tengan puestos las Justicias ordinarias.

Porque en algunos de los Adelantamientos se ha acostumbrado, que quando se mudan los Alcaldes mayores de unos lugares á otros, llevan los aranceles para los poner en los mesones y ventas de los lugares por donde pasan, aunque en ellos haya aranceles puestos por las Justicias ordinarias de los lugares; y que en todos los Adelantamientos los Alguaciles llevan, por donde andan, los dichos aranceles para los poner en los dichos mesones y ventas, y por cada uno llevan un real y otros derechos excesivos: por ende mandamos, que habiendo aranceles en las tales ventas y mesones, no se pongan otros nuevos, ni lleven derechos so pena del doble; y que quando fuere necesario poner aranceles, no se puedan llevar por cada uno mas de diez maravedís de derechos. (ley 48. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 1560.

Libertad de vender los mesoneros todos los comestibles á los caminantes en los precios moderados por las Justicias.

Por evitar los daños é inconvenientes, que á los caminantes se siguen de no hallar en los mesones, donde vienen á posar, los mantenimientos necesarios, y los ir á buscar fuera de ellos, viniendo como vienen cansados, por razon de las ordenanzas que hay en los pueblos, para que en los dichos mesones no se vendan ni tengan: ordenamos y mandamos y permitimos, que en los mesones de estos Reynos, que en qualquier ciudad, villa ó lugar dó ellos esten, puedan tener y vender para la provision y mantenimiento de los caminantes, que á los tales mesones llegaren á posar, las cosas de comer y beber, así para sus personas como para sus bestias, sin embargo de qualesquier ordenanzas y mandamientos y prohibiciones que en los dichos lugares la Justicia y Regimiento de ellos tuvieren fáchas y ficieren; las

quales en quanto á lo suso dicho revocamos y alzamos, y queremos, que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder á execucion de las penas, ni de lo demas en las dichas ordenanzas y prohibiciones, y provisiones y mandamientos contenidas. Y mandamos á las nuestras Justicias, que dexen y consentan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beber, teniendo especial cuidado de mirar y proveer, que los que tuvieren mesones sean personas quales conviene; y que tengan los aderezos de camas, y lo demas que es necesario, con la limpieza y buena provision que convenga; y que los bastimentos y cosas de comer y beber que tuvieren sean buenas, y que se vendan á justos y moderados precios, de manera que los caminantes sean bien tratados y acogidos; y que los dichos caminantes puedan tomar y comprar, así de los mantenimientos que en los dichos mesones hubiere; y como de los de otras partes como quisieren: y que sobre razon de lo en esta ley contenido no les sea fecha ninguna vexacion ni molestia por las dichas Justicias ni otras personas á los dichos mesoneros y caminantes, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario ficiere para nuestra Cámara. (ley 7. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY IX.

El Consejo en Madrid á 23 de Febrero de 1680; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciemb. de 1804.

Obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas.

En los mesones y ventas se vende la cebada á excesivos precios, con que se impide el tragino, y se alteran los portes de los géneros que se conducen á nuestra Corte, y de unas partes á otras; y con la baxa de moneda es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos: por lo qual mandamos, que dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio de la cebada en todas las casas de posadas, mesones y ventas de sus distritos y jurisdicciones á lo justo, segun el estado presente de las cosas; haciendo poner aranceles en las puertas y partes públicas, para que los vean

LEY XI.

D. Carlos IV. por varios capítulos de la instruccion sobre posadas de 8 de Junio de 1794.

Construccion de posadas; franqueza de privilegios á sus dueños: sus visitas para el arreglo de ellas: y arancel de comestibles.

CAP. 2. La buena construccion de posadas en las carreteras de estos Reynos, y su abundancia de mantenimientos y demas comodidades tienen contra sí tres enemigos muy poderosos, que son, los privilegios exclusivos que pretenden muchos señores en sus territorios, la escasez del tráfico y comercio, y la avaricia de los dueños de las mismas posadas y sus arrendatarios ó posaderos. Al primer estorbo ocurriré concediendo licencias de construccion de posadas, sin perjuicio del derecho exclusivo que se pretenda.

3. Al segundo contrario, ó impedimento de construccion de posadas, que es la escasez de tráfico, ocurrirán los Directores con los remedios que dicte la prudencia, y se usaron en el glorioso Reynado de los Señores Reyes Católicos, proporcionando ventajas á los dueños de las mismas posadas con proporcion á sus gastos; de manera que la falta de utilidades diarias, consecuencia precisa del poco tráfico, la recompensen con la franqueza de privilegios que equilibren los perjuicios, y aun les sean superiores, para que los dueños logren el justo interes ó producto de sus capitales, y los mesoneros el de este mismo producto con que contribuyen, y ademas su ventajosa subsistencia.

4. Uno de los medios de equilibrar los perjuicios que produce la falta de tráfico diario es el permitir á todos los posaderos, que tengan sus posadas bien abastecidas de todo lo necesario con absoluta exención del derecho de alcabala y demas impuestos, ó con muy moderada paga, segun el caso requiera, y con las demas ventajas que sean posibles; de suerte que los viajeros no tengan que salir á comprar cosa alguna contra su voluntad fuera de la misma posada; y que para ello se ajusten con el arrendatario, dueño ó administrador en términos muy moderados, de suerte que experimente ventaja conocida.

5. En los despoblados deben ser mayores las utilidades que se concedan á los que construyan posadas, dándoles el ter-

ros caminantes y pasageros, y haciendo notificar á los mesoneros y venteros no excedan de ellos; velando sobre esta manera, visitándoles muy á menudo; y si contravinieren, procedan contra ellos, y los castiguen conforme á Derecho. Y si en algunas ciudades, villas y lugares hubiere alguna imposicion sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre; pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades que se hubieren concedido para cobrarlas, y mandamos, no se use de ellas en manera alguna: y de lo que fueren obrando los Corregidores y Justicias darán cuenta á los de nuestro Consejo, por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omission. (aut. 6. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY X.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octub. de 1749 cap. 30.

Cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedage y asistencia á los pasageros.

Se hace sensible á los viandantes y pasageros la poca providencia y mala disposicion de las posadas, ventas y mesones: y para su remedio deberán cuidar los Intendentes Corregidores de que las haya en los pueblos de su residencia y de los demas tránsitos de su provincia; previniendo lo mismo á los otros Corregidores de los partidos de ella, sus Subdelegados; y que las personas que se encargaren de las posadas ó mesones sean bien tratadas y no molestadas, facilitando quanto sea posible, que hagan las provisiones necesarias de víveres, camas limpias, habitaciones cómodas, y demas conducente al hospedage, asistencia y alivio de los pasageros con la ménos respectiva costa, y de forma que sin reparable gravámen de estos puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision: para lo qual tratarán seriamente con los administradores ó arrendadores de mis Rentas lo conveniente á que les apliquen la equidad posible, y que corresponden á mantener el interes de la causa pública: y que si en algun tránsito faltare meson ó venta, me den cuenta, y propongan donde, en que forma, por quien, y á que costa se podrá y deberá executar.

reno de valde, si fuese Realengo y baldío, no solo para la misma posada, sino para establecer su labor de campo, y sin imposición de cánón ú otro gravámen; libertándoles ademas de la paga de alcabalas y de todo otro tributo, como lo dispusieron los Señores Reyes Católicos para los pueblos de nueva conquista, y las ventas ó mesones que se construyan en yermos ó despoblados que distasen á lo ménos una legua del primer lugar.

6 El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y los arrendatarios, está en manos de los Directores generales el allanarlo; procurando en las visitas y reconocimiento de caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las posadas se mejoran en lo material ó formal; embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándoles hacer á costa del fondo público de caminos con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese esperar.

8 El dueño de una posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que se prescriben, para que los viajantes se hallen bien servidos en las mismas posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues, y perciben sus ganancias con arreglo á arancel por los comestibles que les suministran para ellos y sus bestias; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales posadas, trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla, como es justo, con las obligaciones que les son consiguientes, como se hace con las tiendas de comestibles y boticas de medicamentos.

10 En el arreglo de posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de la carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que esten bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros; todo á precios moderados, y con arreglo al arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las leyes.

11 Este arancel debe fixarse en la en-

trada de la posada; y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos, sin embargo de qualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario; ajustándose los mesoneros, posaderos y fondistas con el dueño del lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio: pero se ha de tener mucho cuidado en que los posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en el caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso; con prevencion de que esto no ha de entenderse con las ventas, posadas, hosterías ó mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12 El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del lugar lo que necesitare para su posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los lugares circunvecinos; y entónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérseles entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifiesto ó escondidos; por ser muy debido que el privilegio, que conceden las leyes á los mismos viajeros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los posaderos como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

13 La Justicia de cada pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la posada ó posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil, y una vez en la semana las de su jurisdiccion, que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna extorsion ó violencia, y si en la posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte, y dar cuenta al instante á la Direccion general en lo que no puedan remediar: y ademas darán á la misma Direccion un parte mensual con testimonio del Escribano, en que dé fe de la visita diaria y semanal, y sus resultados.

14 Serán responsables las Justicias, cada una en su término y jurisdiccion, de todos los desórdenes que se cometieren en ella, tanto en el camino como en las posadas, si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos: y así como se castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido, se premiará su desvelo y trabajos atendiendo á sus solicitudes honoríficas.

LEY XII.

El mismo por céd. de 4 de Agosto de 1796.

Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.

En conformidad de lo prevenido y dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la instruccion y ley precedente, he resuelto, que á todos los que tengan posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la citada instruccion de posadas para alivio de los viajantes; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender, como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor; procediendo contra ellos las Justicias, y cuidando la exácta observancia de esta resolucion y capítulos citados insertos en ella, y de las leyes que tratan de las visitas que deben hacer en los mesones y posadas de sus

respectivos pueblos, á fin de que los viajantes consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos.

LEY XIII.

El mismo en Aranjuez por Real órd. de 29 de Abril de 1799 comunicada á los Directores generales de Rentas.

Inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas.

Conformándome con lo expuesto por la Junta general de la Direccion de correos, me he servido declarar en general, que la exención absoluta de derechos de los comestibles en las posadas debe entenderse respecto á los posaderos en despoblados, y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en ellas; para lo qual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasajeros, y con respecto á estas ventas, pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo celar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la instruccion de posadas (ley 11.), y lo que deberá dar regla en lo sucesivo.

TITULO XXXVII.

De los expósitos; y de las casas para su crianza, educacion y destino.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febr. de 1623 en los capítulos de reform. cap. 22.

Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes.

Mandamos, que no pueda haber es-

(1) Por el cap. 26. de la instruccion de Corre-

tudios de Gramática en los hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al exercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos (2.ª parte de la ley 34. tit. 7. lib. 1. R.). (1)

gidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo